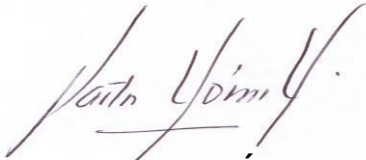


CONSTANCIA: enero 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, frente al señor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO USMA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 42

Radicado No. 2023-00001

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, frente al menor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO USMA representado legalmente por su madre GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- No se invocó la causal para impugnar la paternidad, según las enlistadas en el artículo 5º de la ley 75 de 1968, y artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.
- De conformidad con la solicitud de medida cautelar de suspensión de pago de la cuota alimentaria que acordaran las partes mediante escritura publica 1305 del 23 de noviembre de 2022, se dirá que si bien es cierto la misma es procedente por virtud legal del numeral 5 del artículo 386 del C.G.P, lo cierto es que teniendo en cuenta que nos encontramos en una etapa tan primigenia, no se encuentra en estos albores procesales, fundamentos razonables para la exclusión de la paternidad, pues de la narración de los hechos se puede advertir que lo que motivó a la presentación de la demanda fueron dichos ponzoñosos de la suegra de la progenitora del menor Jaramillo Usma, lo cual no puede juzgarse de ninguna manera como “fundamento razonable” al que hace relación el artículo antes mencionado como presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar.

En todo caso y ante ausencia de medidas cautelares que decretar, se procederá como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando indica que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Respecto de la dirección de notificaciones de la pasiva de la acción, informará la *obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*, tal como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, numeral 8, deberá la demanda contener un acápite específico de fundamentos de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, frente al menor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO USMA representado legalmente por su madre GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO.
JUEZ**